

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

NAVAMORCUENDE

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos provisionales de establecimiento e implantación de Ordenanzas fiscales, adoptados por el pleno de la Corporación, en su sesión de fecha 18 de febrero de 2013, y no habiéndose presentado dentro del referido plazo reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobado dichos acuerdos, conforme determina el artículo 17.3 de la Ley 29 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. El texto íntegro de las Ordenanzas fiscales aprobadas se publica a continuación:

1.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AUTOTAXI

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene por finalidad otorgar una licencia o autorización administrativa de auto-taxi y demás vehículos de alquiler.

Se entiende por actividad municipal, técnica y administrativa:

La concesión, expedición y registro de una licencia o autorización administrativa de autotaxi y demás vehículos de alquiler de los indicados en el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

El uso y la explotación de dichas licencias ínter vivos o monis causa. La transmisión de licencias.

Aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de los servicios que integran el hecho imponible así como las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulte beneficiadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por concesión, expedición y registro de una licencia o autorización administrativa de autotaxis, 500,00 euros.

2. Por transmisión de licencia:

a) Si la transmisión es ínter vivos, 1.000,00 euros.

b) Si la transmisión es «mortis causa», 300,00 euros.

3. Por sustitución de vehículo anterior, 100,00 euros.

4. Tasa anual por tenencia de licencia, 100,00 euros.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se fijan.

Artículo 7. Devengo.

En los casos señalados en el artículo 5 (apartados 1, 2 y 3), la tasa se devengará en el momento que se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente/la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene por finalidad otorgar una licencia o autorización.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

En el caso del artículo 5 (apartado 4) se devenga el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Normas de gestión.

En los casos señalados en el artículo 5 (apartados 1, 2 y 3), la tasa se exigirá en régimen de liquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.

En los casos señalados en el artículo 5 (apartado 4), se elaborará el correspondiente padrón fiscal, tramitándose el cobro conforme a la normativa vigente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y una vez concluido el plazo del artículo 65.2 de la Ley reguladora del Régimen Local.

2.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**Artículo 1.- Fundamento jurídico.**

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 13.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia Municipal que les permita su tenencia, y la actividad consistente en Registro e Identificación de los animales potencialmente peligrosos existentes en el municipio.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 4.- Responsabilidad.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Al otorgamiento de la licencia: 100,00 euros.

Renovación de la Licencia: 100,00 euros.

Inscripción en el Registro Municipal: 20,00 euros.

Artículo 7.- Ingreso de la cuota tributaria.

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación de la Licencia, el importe de la cuota, en régimen de auto liquidación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287 de 2002 de 22 de marzo que la desarrolla.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Navamorcuede 18 de abril de 2013.-El Alcalde, Luis Mariano Valdés Padrón Sánchez.

N.º I.- 3864